

Oficio PRES/VG/2579/2012/QR-122/2012.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de noviembre de 2012.

MTRO. RENATO SALES HEREDIA

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **QR-122/2012**, iniciado por **Q1¹**, **en agravio propio y de A1²**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente manifestó en su escrito de queja: **a)** Que el día 08 de mayo del 2012, alrededor de las 17:00 horas, se presentaron en su negocio (deshuesadero Olmeca) aproximadamente seis elementos de la Policía Federal de Caminos, ocho elementos de la Policía Ministerial del Estado, y un Agente del Ministerio Público, sin identificarse, para hacer una revisión en el citado local, otorgando la quejosa su consentimiento, **b)** momentos después la presunta agraviada les solicitó que se retiraran respondiéndole el agente del Ministerio Público que no porque estaba en

¹ Q1, es quejosa.

² A1, es agraviada.

un lugar público y porque era la autoridad, **c)** circunstancia que provocó que la quejosa comenzara a discutir con el citado Representante Social y que las arrestaron; **c)** Que con tal acción le causaron lesiones toda vez que previamente a que las subieron a la patrulla forcejearon; **d)** Que seguidamente fueron trasladadas a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, donde estuvieron detenidas por espacio de una hora, sin tomarles su declaración, **e)** Que más tarde una persona del sexo masculino, quien dijo ser médico, le tomó sus datos sin revisarla, posteriormente fueron liberadas sin saber el motivo de la detención.

II.- EVIDENCIAS

1.- El escrito de queja de Q1, de fecha 09 de mayo del 2012.

2.- Fe de lesiones de fecha 09 de mayo del actual, en donde personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba Q1; adjuntando 20 impresiones fotográficas.

3.- Fe de Actuación de fecha 25 de mayo del actual, en la que personal de este Organismo hizo constar que estando en el lugar de los hechos, procedió a entrevistar de manera espontánea a tres personas, en relación a lo expuesto en la queja.

4.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el oficio 841/2012 de fecha 10 de julio del 2012, signado por el Visitador General de esa Representación Social, al que adjuntó diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficio 327/2012 de fecha 02 de julio del actual, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen.
- b) Tarjeta Informativa de fecha 08 de mayo del 2012 signada por el Representante Social de esa Subprocuraduría de Ciudad del Carmen.
- c) Oficio de fecha 08 de mayo del año en curso, suscrito por el Titular de la Séptima Agencia Especializada en Robos en Ciudad del Carmen, Campeche.
- d) Certificados Médicos Psicofísicos realizados a Q1 y A1 el día 08 de mayo del actual por médicos forenses de esa Representación Social.

5.- Fe de actuación de fecha 22 de octubre del actual, en donde se hizo constar

que personal de esta Comisión realizó la inspección ocular del video en formato DVD aportado por la quejosa correspondiente al día de los hechos.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 08 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 16:00 horas, el Agente del Ministerio Público en compañía de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron una revisión en el negocio de la quejosa, lo que motivo la detención tanto de Q1 como A1, siendo trasladadas a las instalaciones de esa Representación Social en donde estuvieron alrededor de una hora y posteriormente fueron liberadas por órdenes del Primer Comandante encargado de la Subdirección de la Policía Ministerial.

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término analizaremos la detención de la que fueron objeto la quejosa y la presunta agraviada por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en Ciudad del Carmen; en este sentido cabe señalar que la autoridad denunciada al momento de rendir su informe remitió copia simple del oficio 327/2012 suscrito por el Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen en el que aceptan expresamente haber privado de la libertad a las inconformes, argumentando que la detención fue debido a que se encontraban realizando una revisión en el negocio de la quejosa (deshuesadero Olmeca), que dicha inconforme había otorgado su consentimiento para tal efecto, sin embargo durante el desarrollo de la diligencia Q1 impidió que se revisara una parte del lugar (otros vehículo), pero la autoridad insistió en realizarla, lo que provocó que la inconforme los comenzara a agredir, además de soltar a dos perros ocasionando que uno de los caninos atacara a un elemento de la Policía Ministerial, ante esa circunstancia el agente lesionado entabló comunicación vía telefónica con el Director de la Policía Ministerial, quien le señaló que por instrucciones del Subprocurador se detuviera a la quejosa, precisando que el momento de la detención intervino la presunta agraviada agrediendo físicamente a los policías con la intención de impedirla, por lo que también se procedió a su detención, siendo trasladadas a las instalaciones de esa Representación Social.

Ante las versiones adversas, procedimos a examinar los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, destacando las declaraciones

rendidas ante personal de este Organismo por tres testigos espontáneos de los hechos, quienes medularmente refirieron: que el día 08 de mayo del actual alrededor de las 17:00 horas elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al negocio de la quejosa (deshuesadero Olmeca) y al poco rato se llevaron de forma violenta a Q1 y A1 subiéndolas a dos unidades las cuales no tenían logotipos.

Aunado a lo anterior, y como parte de las constancias que integran el citado expediente de queja, es indispensable hacer alusión a la **inspección ocular** realizada por personal de este Organismo al video proporcionado por la parte agraviada al momento de suscitarse los hechos, y en el cual se apreció lo siguiente: que efectivamente la quejosa autorizó que se realice la revisión en algunos vehículos que se encontraba en el deshuesadero, sin embargo una persona del sexo masculino quien refirió ser Agente del Ministerio Público le señala que tenían que revisar los demás automóviles, a lo cual se negó la parte agraviada solicitándoles en reiteradas ocasiones que se retiraran de su negocio, no obstante a ello la autoridad insistía en continuar con la diligencia, minutos después entra al negocio un sujeto (Policía Ministerial) señalando que lo había intentado morder un perro, y a su vez se aprecia que esta persona realiza una llamada telefónica (sin lograr escucharse el dialogo); en este sentido cabe puntualizar que, si bien es cierto, en el video se observa a un canino éste siempre permaneció en poder de la quejosa (con cadena), además es importante citar que Q1 en ningún momento se dirige al los servidores público con palabras antisonantes, sino únicamente les solicitaba que se retiren del lugar.

Ahora bien, respecto a la detención de A1 no obra constancia que robustezca el dicho de la autoridad en relación a su intervención, **máxime que en base al cúmulo de indicios antes descritos podemos aseverar que la información proporcionada por la autoridad señalada como responsable carece de veracidad**, al pretender justificar la legalidad de la detención de las inconformes; además resulta necesario significar **que la propia autoridad en su informe admite que la detención se ejecutó para dar cumplimiento a órdenes superiores.**

En este contexto, si analizamos el actuar de la autoridad a la luz de lo establecido en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **que además de que cuando exista un mandamiento escrito cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia**; en el presente caso hay que puntualizar que no se observa ningún medio probatorio que justifique tal circunstancia, ya que las inconformes no se encontraban dentro de los supuestos que estipula el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, es decir en flagrancia, por lo tanto **Q1 y A1** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención**

Arbitraria, por parte de elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche.

Respecto a que elementos de la Policía Ministerial en compañía del Agente del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, se introdujeron al negocio (deshuesadero Olmeca) de la quejosa con el objeto de efectuar un revisión en diversos vehículos; resulta fundamental señalar que de la propia narrativa del escrito de queja se advierte que Q1 otorgó su consentimiento para la realización de la citada diligencia; circunstancia que se robustece con lo observado en el video proporcionado por la misma agraviada en el que se le escucha referir haber consentido tal acto (revisión de vehículos). En virtud de lo anterior, al quedar demostrado que los servidores públicos ingresaron con autorización de la quejosa, no se acredita la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales** atribuida al Agente del Ministerio Público y elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de Q1.

Entre otras cosas, la parte inconforme también manifestó que fueron agredidas físicamente por los agentes aprehensores en el momento de su detención, al respecto la autoridad señalada como responsable, como parte de su informe, anexó la Tarjeta Informativa de fecha 08 de mayo del actual, suscrita por elementos de la Policía Ministerial en la que hicieron constar que al momento de ejecutar la detención la quejosa ésta se puso agresiva, en ese momento intervino A1 quien también comenzó agredir físicamente a los elementos por lo que de la misma manera fue detenida, siendo abordadas en las unidades oficiales.

Adicionalmente dentro de las documentales que adjuntó la autoridad destacan los **certificados médicos psicofísicos** practicados a las inconformes en las instalaciones de esa dependencia en los cuales se asentó lo siguiente en el caso de Q1 “...**equimosis por contusión en ambos brazos y excoriaciones en antebrazo izquierdo, edema por contusión en antebrazo izquierdo, refiere dolor en hombro derecho...**”, en lo que concierne a A1 se hizo constar “...**contusión en dorso de mano izquierda, excoriación leve en tobillo derecho, refiere dolor en abdomen (parrilla costal del lado derecho) y tobillo derecho...**”.

Aunado a lo anterior contamos con la fe de lesiones efectuada a la quejosa por personal de esta Comisión en la que se observó lo siguiente: “... **tres equimosis de coloración oscura y dos excoriaciones en forma lineal en antebrazo izquierdo, hematomas de coloración oscura en pierna y hombro derecho, excoriación lineal en la parte posterior de la rodilla derecha, dos excoriaciones en forma semilineal en el dorso de la mano izquierda y**

hematoma en la rodilla derecha...”.

Bajo este contexto resulta indispensable puntualizar que los testigos (espontáneos) manifestaron de manera unísona ante personal de este Organismo que **elementos de la Policía Ministerial se introdujeron al negocio de la quejosa y al poco rato se llevaron de forma violenta a Q1 y A1, versiones y afectaciones físicas que coinciden con lo manifestado por la quejosa**, por lo que esta Comisión arriba a la conclusión de que se comprueba la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiacas en agravio de Q1 y A1**, atribuida a **elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche**.

En relación a lo expresado por la quejosa de que al estar en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado no fue valorada médicamente, cabe señalar que dentro de las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable se advierte el **certificado médico de fecha 08 de mayo del actual, realizado a Q1 por un perito médico forense de esa Representación Social**, dando con ello cabal cumplimiento a lo que estipula el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión” (Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173³; así como al artículo 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁴.

En atención a las disposiciones anteriores, este Organismo no acredita en agravio de Q1, la violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuible a los **elementos de la Policía Ministerial de Ciudad del Carmen, Campeche**.

V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

El marco jurídico en el que se circunscribe el presente análisis en relación a la Violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, entendiéndose como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público y sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, en lo concerniente al **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades**

³ Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado **con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

⁴ Art. 6: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.

Policíacas, este se refiere al empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención, en perjuicio de cualquier persona; todo lo anterior tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 9 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 2, 4 y 5 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, principios 4 y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 22 fracción VI de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 29 de noviembre de 2012, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se les inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario, con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, a los **CC. Jonny Alberto Morales León y Norberto Aké Pech, Agentes de la Policía Ministerial**, por haber incurrido en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, y **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública por parte de Autoridades Policiacas, en agravio de Q1 y A1.**

SEGUNDA: Se capacite a los agentes de la Policía Ministerial, en especial a los **CC. Jonny Alberto Morales León y Norberto Aké Pech**, en relación a sus técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y

legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal, absteniéndose de usarla de manera excesiva e inadecuada que lejos contribuir a una efectiva seguridad pública, genera violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **veinticinco días hábiles** siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

